

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1102

Panamá, 18 de septiembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado **Demóstenes Vergara Rosanía**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-8318 de 8 de julio de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (Dirección General de Ingresos)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 19-21 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

A. Los artículos 52 y 89 de la Ley 38 de 2000, los que tratan sobre el vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos, si se dictan con omisión absoluta de trámites

fundamentales que impliquen violación del debido proceso, y las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deben ser notificados a éste (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

B. El artículo 1199 del Código Fiscal; de acuerdo con el texto vigente a la fecha de los hechos, el cual establece que las personas naturales, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal. Para uso de los recursos legales en el artículo 1238 del Código Fiscal toda persona deberá hacerse representar a través de un apoderado legal (Fojas 4 y 5 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

El 15 de mayo de 2012, funcionarios de la Dirección General de Ingresos, se apersonaron al domicilio comercial de **Demóstenes Patricio Vergara Rosania**, quien opera bajo el nombre comercial de Óptica Vergara, ubicada en Urbanización Bella Vista, calle 32, Edificio Madonna, Local 1, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; diligencia en la que se dejó constancia mediante el acta de proceso 18088 de la misma fecha, en el que se detalló que el establecimiento no contaba con el letrero “Pida su Factura”, establecido por la Ley 42 del 27 de septiembre de 2011, y al momento de verificar la máquina fiscal la misma se encontraba apagada, haciéndosele la correspondiente observación a la persona que estaba encargada del local.

Ante dicho incumplimiento, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos), emitió la Resolución 201-8318 de 8 de julio de 2013, por cuyo conducto decidió sancionar al contribuyente **Demóstenes Vergara R.** con nombre comercial (Óptica Vergara), con la imposición de una multa de mil balboas (B/.1,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que establecen la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley 72 de 27 de noviembre de 2011, impidiendo así la debida fiscalización de los tributos (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Al ser notificado de la decisión antes descrita, el contribuyente sancionado interpuso un recurso de reconsideración ante la misma entidad, quien mediante Resolución 201-5204 de 30 de agosto de 2017, Rechazó de plano por improcedente el recurso antes señalado, notificándose de este acto el 25 de septiembre de 2017 (Cfr. fojas 26, 27 y su reverso del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El Licenciado **Demóstenes Vergara**, actuando en su propio nombre y representación solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo demandado, toda vez que, a su juicio, éste vulneró el artículo 89 de la Ley 38 de 2000, alegando que la notificación no se le efectuó en el término establecido, tal como se indica en la normativa señalada, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que fue proferida la resolución hoy objeto del proceso (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Igualmente, el demandante manifiesta que se ha vulnerado el artículo 1199 del Código Fiscal, toda vez que la entidad erró al aseverar que no hubo una representación legal debidamente constituida, situación que conllevó a que se rechazara de plano el recurso de reconsideración, infringiéndose así el curso del debido proceso y la defensa jurídica de la actividad comercial de Óptica Vergara (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Descrito lo anterior, esta Procuraduría indica que a la parte actora no le asiste la razón sobre los cargos de infracción que estima le fueron vulnerados, lo cual exponremos a continuación.

Este Despacho advierte, en primer término, que el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, y posteriormente por el artículo 128 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, dispone que la Dirección General de Ingresos **tendrá a su cargo** el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos; **la aplicación de sanciones**; la resolución de recursos y **la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de**

infracción a las leyes fiscales; así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno.

En este contexto, se observa que el 15 de mayo de 2012, se realizó una inspección ocular con el fin de verificar el tipo de facturación utilizada, comprobantes fiscales, encontrándose con lo siguiente:

“MEDIANTE OPERATIVO REALIZADO, LOS INSPECTORES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS NOS APERSONAMOS AL LOCAL ARRIBA DESCRITO Y PUDIMOS OBSERVAR QUE EL COMERCIO NO CONTABA CON EL LETERO ADECUADO (PIDA SU FACTURA) ESTABLECIDO POR (sic) LA LEY 72 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EL COMERCIO CONTABA CON UN LETRERO NO ADECUADO EL CUAL DECÍA ‘EVITE SER MULTADO EXIJA SU FACTURA DE COMPRA’. EL COMERCIO CONTABA CON UNA MÁQUINA FISCAL ... AL MOMENTO DE APUNTAR EL MODELO DE LA MÁQUINA FISCAL LA TENÍA APAGADA Y SE LE HIZO LA OBSERVACIÓN A LA ENCARGADA DEL LOCAL. FUNDAMENTO LEGAL DE LEY 72 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, Y DECRETO 53 DE 16 DE JUNIO DE 2010. Lo cual se hace constar en el Acta de Proceso **18088** de 15 de mayo de 2012...” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Descrita la actuación fiscalizadora, se pudo comprobar que **Demóstenes Vergara** estaba incumpliendo las normas tributarias, referentes a las formalidades que se deben cumplir para la expedición de las facturas, esto es así; ya que, al momento en que se hizo el operativo por parte del personal asignado por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos), la máquina fiscal se encontraba apagada, situación que contravenía las normas que regulan las actuaciones del operador comercial; es decir, no había una debida captación de los ingresos del contribuyente por razón de sus actividades lucrativas, las cuales deben estar debidamente documentadas, independientemente del tipo de actividad comercial a la que se dediquen.

Lo anterior, cobra relevancia con el acto objeto de estudio, que en este caso es la Resolución 201-8318 de 8 de julio de 2013, mediante el cual la entidad fiscalizadora

sancionó al contribuyente **Demóstenes Vergara R.**, con la imposición de una multa por el monto de mil balboas (B/.1,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que establecen la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley 72 de 27 de noviembre de 2011, impidiendo así la debida fiscalización de los tributos (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Cabe mencionar, que producto de dicha irregularidad la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos), tomó como base para determinar la sanción, el importe reportado en la Declaración Jurada de Renta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, que determina la sanción con multas de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), la primera vez que se haya detectado alguna omisión por parte de un contribuyente fiscal (Cfr. páginas 2 y 3 de la Gaceta Oficial 26880-B de 27 de septiembre de 2011).

Ahora bien, en relación al artículo 89 de la Ley 38 de 2000, que la parte actora considera como infringida, indicamos que la misma no es aplicable al presente proceso administrativo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley en mención, que indica que ésta aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una Ley o norma especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, situación que se compagina al caso en estudio, puesto que, en lo referente al trámite y regulación Fiscal, la norma a consultar es el Código Fiscal, ya que rige lo referente al fisco nacional.

Al respecto, la Sala Tercera en Sentencia de 19 de agosto de 2015, en su parte medular se pronuncio al respecto:

“En relación al supuesto quebrantamiento de los artículos 36, 46, 62 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Sala coincide con la Procuraduría de la Administración en el sentido que dichas normas no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que conforme a lo que dispone el artículo 37 de la mencionada Ley, la misma se aplica a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia

estatal (administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales), salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, situación que se produce en el presente caso, pues el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), se encuentra regulado por las disposiciones especiales contenidas en los Decretos Ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005.” (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, podemos manifestar que, la Dirección General de Ingresos actuó conforme a las facultades consagradas en el ordenamiento jurídico fiscal panameño, mismo que guardan relación con la potestad de investigar y fiscalizar la forma como los contribuyentes documentan sus ingresos y reportan sus tributos.

De lo antes expuesto, se pudo concluir que la omisión detectada por los agentes fiscales en el local comercial denominado Óptica Vergara, propiedad del **Demóstenes Vergara**, no permitía a la Dirección General de Ingresos, fiscalizar el giro de las actividades normales desarrolladas por dicho contribuyente, y que, por lo tanto, el mismo incumplió con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, modificado por la Ley 72 de 2011.

En otro orden de ideas, tenemos que el actor pretende acreditar que a raíz de la alegada infracción del artículo 1199 del Código Fiscal, en la que supuestamente incurrió la entidad demandada, se obstaculizó el debido proceso, situación que no compartimos; ya que, según consta en el expediente judicial, **Demóstenes Vergara** pudo acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera en el término de dos (2) meses calendario establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, por lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, esto no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, la cual se basó fundamentalmente en el hecho que el demandante incumplió con lo establecido en la Ley 76 de 1976, modificado por la Ley 72 de 2011, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

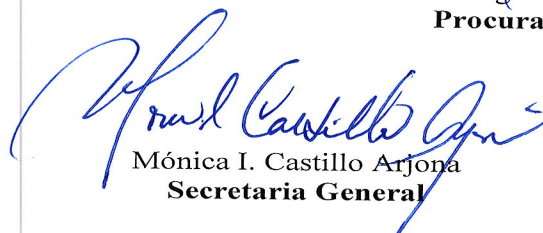
En este mismo sentido, queremos dejar por sentado que de todas las constancias procesales, así como lo expuesto en el escrito de demanda presentado por **Demóstenes Vergara**, éste se limitó a contrarrestar lo concerniente a la notificación del acto objeto del proceso y lo referente a su representación al interponer su recurso de reconsideración, no así a la legalidad de la Resolución 201-8318 de 8 de julio de 2013, por cuyo conducto decidió sancionar al recurrente con nombre comercial (Óptica Vergara), con la imposición de una multa de mil balboas (B/.1,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que establecen la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley 72 de 27 de noviembre de 2011, impidiendo así la debida fiscalización de los tributos.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 201-8318 de 8 de julio de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (Dirección General de Ingresos)**, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General